



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2015-00457-00
CUADERNO	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición instaurado por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio, contra el auto proferido el 31 de marzo de 2017, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la previsora S.A.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016, el Juzgado concedió al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. quien llamó en garantía a la Previsora S.A., el término de 10 días para que subsanara el llamamiento, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, pues no se contaba con prueba si quiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoyaba la vinculación del llamado en garantía, incumpliendo los requisitos del llamamiento dispuestos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., advirtiéndose que la omisión a esa decisión daría lugar al rechazo del mismo.

El día 31 de marzo de 2017, se resolvió rechazar el llamamiento en garantía por cuanto el Hospital Departamental de Villavicencio no allegó la documentación requerida.

La apoderada del Hospital Departamental el 6 de abril del presente año instaura recurso de reposición contra el auto que rechazó el llamamiento, afirmando aportar la documentación que se requirió en el auto inadmisorio del 15 de diciembre de 2016.

Inicialmente se advierte que la apoderada afirma aportar la documentación requerida y cita como documento allegado "*las pólizas de responsabilidad Civil Profesional para servidores públicos año 2013 y 2016*" (folio 11 del cuaderno de llamamiento), documentos que no allegó, radicando un nuevo memorial el día 7 de abril (folio 57 cud. llamamiento en garantía) al cual adjunta copia de la póliza de responsabilidad civil (folios 58 a 62)

Frente al recurso de reposición verifica el Despacho su improcedencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 numeral 7º contra la decisión que niega la intervención de terceros tan sólo procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de reposición instaurado, destacando que si en gracia de discusión se estudiara el recurso no habría lugar a reponer la decisión, toda vez que el término de 10 días concedido para subsanar el llamamiento en

garantía, se encontraba ampliamente vencido para el momento en que el Hospital Departamental allegó la documentación requerida.

De otra parte, por encontrarse vencido el término de traslado de la demanda se tendrá por contestada la misma por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y se señalará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición instaurado por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. contra el auto por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía contra la Previsora S.A. compañía de seguros, proferido por este Despacho el 31 de marzo de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. (folios 130 a 135).

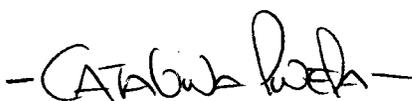
TERCERO: Fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el **día doce (12) de octubre de 2017 a las 2:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias N° 20 ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

Se previene a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, justifiquen con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a la apoderada de la entidad pública accionada para que someta a consideración del respectivo Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada AURORA NEIRA MONTAÑEZ como apoderada del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

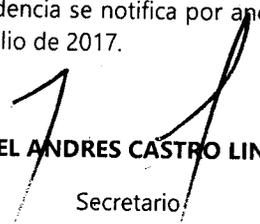


CATALINA PINEDA BACCA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Nº 32 de 24 de julio de 2017.



DANIEL ANDRES CASTRO LINARES

Secretario

